

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de septiembre del año 2020, el Dr. GASTON S. MARTIN Juez del Foro de Juicio

de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia

en este legajo: “DEL RIO VICTOR ADRIAN C/ BELLONI FRAILE AXEL MATIAS S/

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”. LEGAJO N°: MPF-CH-01217-2020. Son partes, por la acusación penal pública el Dr. Germán Balditarra, la Parte Querellante

Víctor Adrián Del Rio, con el patrocinio letrado de Dr. Miguel A. Flores, el Defensor Dr. Prado

Muñoz, y el imputado: AXEL MATIAS BELLONI FRAILE, DNI ..., de nacionalidad argentina, de....años de edad, que si sabe leer y escribir, ...nacido el ... en Choele Choel, Pcia. de Río Negro, hijo de

G.M. y de S.L.F., domiciliado en ....de Luis Beltrán.

Detenido en el E.E.P. N°6. Sin antecedentes penales. Cedida la palabra al Ministerio Público Fiscal, expresó que se ha alcanzado un Acuerdo

Pleno de Juicio Abreviado (art. 212 C.P.P.); y lo expresa en los siguientes términos; por su parte

la Querella adhirió: PRIMER HECHO (LEGAJO N° MPF-CH-01219-2020), “Ocurrido en fecha

11/08/2020, siendo las 16:40 hrs. aproximadamente, en el domicilio sito en ... de Luis Beltrán, en circunstancias en que J.S.C. se encontraría en

el interior de dicho domicilio junto a sus hijos menores de edad - B.M. de 3 años y C.J. de un año

y once meses- y una amiga B.S.; momento en que se habría hecho presente el imputado AXEL MATIAS BELLONI FRAILE, quien sería ex pareja de la denunciante, dado iría

a buscar a la hija que tienen en común (B.M.), pero al llegar y abrir la puerta de entrada para

atenderlo, el nombrado habría ingresado a la fuerza en contra de la voluntad de la denunciante

dado la habría empujando hacia un lado de la puerta. Que inmediatamente el imputado

se habría  
dirigido hacia la cocina quitándole a B.S. de entre los brazos a C.J. hijo en común  
que tiene la denuncia con VICTOR ADRIAN DEL RIO, para posteriormente retirarse  
rápidamente en su vehículo particular FIAT UNO, dominio KPD 405, con presuntas  
intenciones  
de dirigirse con ambos niños hacia la localidad de Choele Choel. Que asimismo, el  
imputado  
BELLONI con su accionar habría desobedecido las medidas cautelares oportunamente  
dispuestas  
por el Juzgado de Familia de Luis Beltrán (23/01/2018) en Expediente C-2LB-1058-  
F2018  
caratulado "C.A.I C/B.A.M. S/LEY 3040" vinculadas a la prohibición de acercamiento  
y de  
ejercer actos de violencia que pesaban sobre el nombrado respecto de J.S.  
C. y su grupo familiar conviviente, encontrándose debidamente notificado en fecha  
30/1/18  
y que al momento del hecho se encontrarían vigentes. Que atento la situación  
denunciada, se  
anoticia de forma inmediata al personal del puesto de control ubicado en calle Av.  
Champleaux  
de  
  
Luis  
  
Beltrán  
  
y  
  
a  
  
personal  
  
de

la

Unidad

8ª

de

Choele

Choel.

SEGUNDO HECHO (LEGAJO Nª MPF-CH-01217-2020) “Que habiendo tomado conocimiento

VICTOR ADRIAN DEL RIO sobre la situación relatada en el Legajo Nª MPF-CH-1217-2020,

se habría dirigido con su vehículo particular junto a un amigo de nombre RICHARD GODOY desde Luis Beltrán hacia Choele Choel, momento en que sobre Ruta Nacional Nª 250

se habría cruzado con el imputado quien conduciría con dirección Choele Choel - Luis Beltrán,

su vehículo marca FIAT UNO, dominio KPD 405, motivo por el cual habría decidido retornar y

seguirlo

con

intenciones

de

dar

con

el

paradero

de

su

hijo

C.J.

Que ambos habría continuado su marcha para que siendo las 18:45 hrs. aproximadamente, el imputado BELLONI habría sido interceptado por el control policial ubicado en Av. Champleux frente a Inspectoría Municipal de Luis Beltrán, razón por la cual sería alcanzado por VICTOR ADRIAN DEL RIO quien desciende de su vehículo a los fines de verificar si su hijo se encontraba en el interior del auto de BELLONI, motivo por el cual se acerca y al advertir que el niño se encontraría en el interior habría intentado abrir la puerta del lado del acompañante, momento en que BELLONI también habría descendido de su vehículo desde el lado del conductor, y rodeando el vehículo se habría dirigido hacia donde se encontraría DEL RIO, iniciándose allí una pelea y forcejeo entre ambos, por lo que BELLONI habría extraído un arma blanca - cuchillo - que ya portaría al descender de su vehículo, el que posteriormente se determinara que tendría 15 cm de

hoja afilada, con el cual le habría dado una puñalada en la espalda impactándole en el homoplato izquierdo a la víctima ocasionándole una herida de 4 cms de ancho por 10 cms de profundidad, ello en presencia de los niños de 3 y 1 año de edad que estaban en el interior del auto. Que atento ésta situación habría intervenido personal policial que se encontraba presente en el lugar los que tenían conocimiento que debían identificar al aquí imputado y eventualmente demorar a los niños en razón de que la madre había radicado la denuncia por el eventual secuestro de los niños, quienes habrían tomado con fuerza la mano de BELLONI y logrado que éste soltara el cuchillo. Que con el hecho descrito el imputado BELLONI habría cometido los delitos de violación de domicilio al ingresar al domicilio de Lucas Duran -... de Luis Beltrán en contra de la voluntad de su moradora; desobediencia a una orden judicial en virtud de encontrarse vigentes las medidas cauteles que pesaban sobre el mismo respecto de J.S.C. - ex pareja - y de las cuales se encontraría debidamente notificado; la privación ilegítima de los niños por cuanto los habría sacado del interior del domicilio por la fuerza y sin el consentimiento de su progenitora, y en principio, con rumbo incierto, como así también el delito de lesiones leves. La acusación pública y privada le asignaron la siguiente calificación legal, LESIONES LEVES, VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, TODO EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ, siendo AXEL MATIAS BELLONI responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 89, 150, 239, 141, 45 y 55 del C.P., y Ley 26061 (Protección Integral de las niñas, niños y adolescentes) y Ley 26485 (de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar

la violencia

contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales).

Solicitando se le imponga la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y

pautas de conductas del art. 27 bis del C.P., con mas la prohibición de acercamiento a las víctimas

y cualquier acto de hostigamiento. Y una reparación económica de diez mil pesos (\$10.000) a

cada una de las víctimas. En la audiencia celebrada en el día de la fecha, la Defensa Técnica, ratificó en un todo el

acuerdo verbalizado por el Sr. Fiscal, mediante el cual éste último fijó los hechos, la pena y la

calificación legal, tal como se detallara precedentemente. Cedió que le fue la palabra al imputado, en la audiencia mencionada, para que se

pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y

culpabilidad en el hecho fijado, coincidiendo con la calificación legal y la pena solicitada por la

Fiscalía, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. El acuerdo verbalizado en la audiencia, encuentra respaldo probatorio en la prueba

invocada por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia, que fuera aceptada sin objeciones por

parte de la Defensa. Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuido al acusado en que las mismas

circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por el Representante del Ministerio Público Fiscal,

siendo acertada la calificación legal asignada. La pena acordada por las partes se encuentra justada a derecho y dentro de las pautas

dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., para lo cual, estimo justo imponerle la pena

reclamada por la Fiscalía, y aceptada por la Defensa Técnica y el imputado. –

FALLO:

I.- CONDENAR a AXEL MARIAS BELLONI FRAILE, filiado en autos, por

considerarlo

AUTOR responsable del delito de LESIONES LEVES, VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL Y PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, TODO EN CONCURSO REAL, de conformidad con los arts. 89, 150, 239 , 141,y

45 y 55del del Código Penal, imponiéndole la pena de UN (1) AÑO y SESIS (6) MESES DE

DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas del proceso, salvo los honorarios

profesionales que serán en el orden causado.II.- Imponer como regla de conducta por el término de 2 años las siguientes: 1)Constituir

domicilio; 2) someterse el cuidado de Instituto de Presos y Liberados, con una presentación

trimestral en el Juzgado de Paz de Luis Beltran; 3) No consumir estupefacientes y abusar de

bebidas alcohólicas; 4) Cumplir las disposiciones ASPO y DISPO dictadas por la autoridad

nacional, provincial y municipal en el marco de la pandemia Covid.19. 5) Depositar en favor de

las víctimas, J.S.C. y Víctor Adrián Del Río, la suma de \$10.000 a cada uno de

los nombrados; 6) Prohibición de Acercamiento a las víctimas y cualquier acto de hostigamiento

al querellante y a la Sra. J.S.C.. Todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad impuesta. –

III.- Disponer la Inmediata libertad de AXEL MARIAS BELLONI FRAILE.-IV.-

Téngase presente la renuncia a los plazos procesales efectuada por las partes.V.- Hágase entrega definitiva del automotor secuestrado en autos. Infórmese a las víctimas el

resultado de este proceso. Regístrese, protocolícese, téngase por notificada.-,

MARTIN

Sandro

Gaston

Firmado

digitalmente por

MARTIN Sandro

Gaston

Fecha: 2020.09.10

18:05:41 -03'00'